



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0227/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0403, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Horst Skilwies contra la Sentencia núm. 3/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 3/2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). En dicha sentencia se declaró desistida la acción de amparo por ausencia injustificada de la parte accionante.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Horst Skilwies, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra el acta de audiencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificada mediante comunicación del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual fue recibida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara desistida la presente acción por ausencia injustificada de la parte accionante.

Los fundamentos dados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el accionante en amparo no se presentó a la audiencia de la fecha en que estaba previsto conocerse dicha acción, en la que la parte accionada concluyó en la forma y manera siguiente: Primero: Que se declare desistida la acción solicitada ya que no ha comparecido a la misma la parte interesada.

Que en atención a esas conclusiones este juzgador tiene a bien indicar que procede acoger las pretensiones del ministerio público por ser procedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Horst Skilwies, pretende que se anule la decisión objeto del recurso y, en consecuencia, se ordene la remisión del expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para que instruya el proceso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que, en fecha 08 de mayo del año Dos Mil Quince (2015), el señor Horst Skilwies, interpuso una querrela con constitución en actor civil, a través de sus abogados constituidos, Licdo. Ángel Rafael Santana Tejada y Dr. Carlos Manuel Báez López, en contra de los señores: 1) VICTORIA KELINA, en calidad de adquiriente del apartamento 4:302 del proyecto Los Altos Fase II SDAD, LTDA, 2) SR. GILDACK FRANCIS SANCHEZ MORATA, en su calidad de vendedor y representante de la propietaria Los Altos Fase II SDAD, LTDA y 3) Los Altos Fase II SDAD, LTDA con establecimiento principal en el hoyo No. 18, Campo de Golf Dye Fore, Casa de Campo, en todo este entramado irregular de acciones, tendente a perjudicar única y exclusivamente los intereses del querellante, como de demostrará más adelante.

b. Que en fecha cuatro (04) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), le fue notificado al señor HORST SKILWIES el acto No. 1092/2015, contentivo de Notificación de Inadmisibilidad de la Querrela, instrumentado por el Ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos Vladimir de la Cruz Rodríguez a requerimiento del Ministerio Público en la persona del Dr. HECTOR JULIO MATOS DE LA CRUZ.

c. A que, así las cosas en fecha 11 de enero del año 2016, el accionante HORST SKILWIES por intermediación de sus abogados representados y apoderados especiales, Licdo. Ángel Rafael Santana Tejada y Dr. Carlos Manuel Báez López, depositó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, una instancia coptentiva de Acción de Amparo Violación Al Debido Proceso De Ley Y Al Sagrado Derecho De Defensa De La Parte Accionante En El Proceso No. 2015-002601106-01, por la inadmisibilidad de querrela de fecha 04-12-2015, a cargo del Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, que lesiona el derecho constitucional del accionante protegido por la normativa sustantiva de la República.

d. A que, en fecha 20 de enero del 2016, los abogados apoderados del Sr. Horst Skilwies se apersonaron ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana a los fines de solicitar el auto de fijación de audiencia de la acción de amparo indicada, momento en el cual una vez verificando el expediente de marras, pudieron constatar que la acción de amparo había sido conocida en fecha 18-01-2016 sin previa citación a la parte accionante señor HOST SKILWIES, no obstante requerimiento de citación a las partes.

e. A que, el tribunal no verificó debidamente el expediente a los fines de confirmar si se había o no citado a la parte accionante y aun así decidió conocer la audiencia, en vez de ordenar el aplazamiento de la misma y ordenar nueva vez la citación del accionante y así garantizar el derecho de defensa del mismo, por lo que se procedió a declarar desistida la acción por alegar una "ausencia injustificada del accionante.

f. A que, el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

g. A que, constituye una negación de justicia del Honorable Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la declaración de desistimiento de la acción de amparo interpuesta por el señor HORST SKILWIES, sin verificar si el accionante fue debidamente citado para conocer en esa fecha de dicha acción, con lo que incurre a la vez en violación de la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69.

h. (...) el acta de audiencia atacada realizada en fecha 18 de enero del 2016, a cargo de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, indica expresamente que se conoció de una audiencia de acción de amparo la cual fue declarada desistida según requerimiento del Dr. Héctor Julio de la Cruz Matos, en su respectiva calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, no obstante esta audiencia fue celebrada sin mediar citación a la parte recurrente, señor HORST SKILWIES, lo cual demostramos mediante certificación expedida por la Cámara Penal.

5. Hechos y argumentos del recurrido

El recurrido, Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, en calidad de procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso que nos ocupa fue notificado mediante comunicación del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual fue recibida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Conviene indicar que la referida comunicación se hizo bajo el título “*Constancia de notificación de recurso de apelación*”; sin embargo, esto se trata de un error material que no afecta al recurrido a los fines de emitir su escrito, ya que dentro del cuerpo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo se indica el procedimiento de que se trata, es decir, amparo y, además, todos los detalles de la sentencia y proceso llevado a cabo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 3/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la cual hace constar que en el proceso relativo a la acción constitucional de amparo marcado con el núm. 196-16-00005, a cargo de Horst Skilwies, no existe constancia de notificación de citación a la parte accionante a los fines de comparecer a audiencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Horst Skilwies interpuso una acción de amparo constitucional en contra del Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, en calidad de procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana declaró dicha acción “desistida” por falta de comparecer del accionante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

- a. Según el primero de los textos indicados, este recurso debe interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En el expediente reposa una constancia emitida por la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en la cual se certifica que esta fue notificada al recurrente; sin embargo, en la misma no se indica la fecha en que fue recibida, por lo cual, en el presente caso no existe notificación regular respecto de la indicada decisión.
- b. Dado el hecho de que la sentencia recurrida no ha sido notificada regularmente, el plazo para recurrir no ha comenzado a correr y, en consecuencia, el requisito previsto en el referido artículo 95 ha quedado satisfecho.
- c. En el segundo de los textos se establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la obligación que tiene el juez de amparo de instruir el proceso antes de decidir sobre cualquier aspecto del litigio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, se trata de que el señor Horst Skilwies interpuso una acción de amparo constitucional en contra del Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, en calidad de procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana declaró dicha acción “desistida” por falta de comparecer del accionante.

b. No conforme con la indicada decisión, el señor Horst Skilwies interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por considerar que

(...) el tribunal no verificó debidamente el expediente a los fines de confirmar si se había o no citado a la parte accionante y aun así decidió conocer la audiencia, en vez de ordenar el aplazamiento de la misma y ordenar nueva vez la citación del accionante y así garantizar el derecho de defensa del mismo, por lo que se procedió a declarar desistida la acción por alegar una "ausencia injustificada del accionante.

c. Este tribunal constitucional considera que ciertamente la sentencia recurrida debe ser anulada por dos razones esenciales: a) no existe constancia de notificación para la audiencia fijada para conocimiento de la acción de amparo; b) ante la inasistencia a una audiencia no se puede presumir el desistimiento de la acción.

d. En cuanto al primer aspecto, consideramos, contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, que no existe constancia de que se haya citado a las partes a la audiencia fijada para el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) e, incluso, consta la certificación del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la cual se hace constar que en el proceso relativo a la acción constitucional de amparo marcado con el núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

196-16-00005, a cargo de Horst Skilwies, no existe constancia de notificación de citación a la parte accionante a los fines de comparecer a la audiencia.

e. La certificación anteriormente descrita establece que “no hay constancia de notificación de citación al accionante Horst Skilwies a los fines de comparecer a la audiencia que fue celebrada el 18 de febrero del año 2016, para conocer de una Acción de Amparo”. Cabe destacar que aunque la referida certificación indica que la audiencia de referencia fue celebrada el 18 de febrero de 2016, este tribunal constitucional ha comprobado que se trata de un error material, ya que según consta en la sentencia recurrida y en el acta de audiencia depositada en el expediente que nos ocupa, la fecha en que tuvo lugar la misma fue el 18 de enero de 2016.

f. En este sentido, consideramos que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en violación a las garantías del debido proceso, en particular, al derecho de defensa, ya que debió gestionar la notificación a las partes envueltas en el proceso, especialmente al accionante en amparo, dado el hecho de que esta ha invocado que se le están violando o restringiendo sus derechos fundamentales.

g. En torno al segundo aspecto, consideramos que el hecho de que la accionante no haya asistido a la audiencia, no constituye una causa para que el juez presuma que hubo un desistimiento y proceda a declararlo.

h. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0168/15, del diez (10) julio, lo siguiente:

l. Conforme a todo lo antes expresado y en razón de que el juez de amparo en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, no instruyó el proceso de la acción de amparo de conformidad con la Ley núm. 137-11, inobservando de esta forma su artículo 70, sin aportar las herramientas necesarias para decidir la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, este tribunal constitucional no está en condiciones de conocer y decidir sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la indicada acción de amparo, sin la necesidad de hacerlo constar en el decide de esta sentencia.

m. Este tribunal constitucional estima que procede anular el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos catorce (2014), en razón de que no cumplió con los requerimientos establecidos en el referido artículo 70 de la Ley 137-11, y en consecuencia, de manera excepcional, remite este expediente ante dicho tribunal a fin de que se instruya debidamente el proceso en cuestión. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0542/15, del 2 de diciembre y en la Sentencia TC/0150/16, del 29 de abril)

i. En este sentido, el juez apoderado de un proceso tiene las opciones siguientes:
a) declarar inadmisibile la acción de amparo; b) acogerla o rechazarla; c) homologar o no homologar el desistimiento, cuando este haya sido hecho de manera expresa por las partes.

j. Cabe destacar que para las opciones a) y b) se requiere que el proceso haya sido previamente instruido, conforme ha sido establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11, texto según el cual, “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos (...)”. En cuanto al desistimiento, este puede ser presentado por las partes incluso antes de que se haya instruido, pero no puede ser una presunción del juez, sino que debe hacerse de manera expresa, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

k. Como se observa, ha quedado comprobado que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana ha incurrido en violaciones a las garantías procesales del accionante en amparo, por lo que procede anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente ante dicho tribunal, con la finalidad de que se cumpla con la debida instrucción del proceso de marras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo el señor Horst Skilwies contra la Sentencia núm. 3/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 3/2016.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para que instruya el proceso con apego a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Horst Skilwies y a la parte recurrida, el Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, en calidad de procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario